REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICACIÓN:	20001-31-03-004-2014-00113-01
DEMANDANTE:	CLAUDIA EMILIA ARAUJO APONTE Y OTROS
DEMANDADOS:	SALUDVIDA EPS Y OTROS
DECISIÓN:	RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD

Valledupar, diecinueve (19) enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede la sala a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad interpuesta por la apoderada judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

En audiencia celebrada el 23 de febrero del 2017, dentro del asunto de la referencia, fue proferida sentencia de primera instancia, por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. Dicha providencia fue objeto de apelación por el apoderado judicial de la parte demandante, correspondiendo su conocimiento a esta Sala, admitiéndose dicho recurso mediante proveído del 30 de marzo del 2017.

A través de providencia del 21 de septiembre del 2020, se dio alcance a lo dispuesto en el Decreto 806 del mismo año, razón por la que se corrió traslado a la parte apelante con el fin de sustentase el recurso interpuesto, escrito del cual debería correrse traslado por el mismo término a la parte no apelante para lo pertinente.

II. SOLICITUD DE NULIDAD

La apoderada de la parte demandante, presentó solicitud de nulidad sustentada en la causal enlistada en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P. Adujo la parte requirente que una vez se conoció la fijación del auto que dio traslado a la parte apelante para la sustentación del recurso, se solicitó ante la secretaría del Tribunal copia del audio de la audiencia de

juzgamiento, ya que la apoderada sustituta no tenía acceso a ellos, y la apoderada principal y la parte demandante no contaban con otro audio distinto al de la audiencia inicial. Que ante dicho requerimiento, dicha dependencia guardó silencio, razón por la que se hizo una segunda solicitud, la cual tampoco fue contestada.

Que solo hasta el 29 de septiembre del 2020, se pudo tener acceso al expediente obrante en la Secretaría, el cual solo contenía un CD, que registra la audiencia de instrucción, más no la de juzgamiento, y donde no constaba acta de audiencia para verificar que el traslado del recurso se haya dado bajo el control de legalidad debido, razones por las que en esa misma fecha se elevó una tercera petición, ante la cual no se consiguió ninguna clase de respuesta ante la presentación de la solicitud de nulidad que nos ocupa.

Por su parte, la apoderada del demandado EDUARDO SUAREZ PELAEZ descorrió el traslado del escrito de nulidad presentado, alegando que las apoderadas de la parte actora incurrieron en una falta a su diligencia profesional, pues si consideraban tan importante la copia de los audios de las audiencias requeridos, bien podían haberlos solicitado durante la ocurrencia de tal diligencia del 23 de febrero del 2017 ante el mismo *a quo*, o en su defecto de manera inmediata al intentar radicar el poder sustitución el mismo diciembre del 2019, por lo que adujo que nadie puede alegar su propia culpa, ni causal de nulidad que no existe.

En ese mismo sentido, la apoderada judicial de SALUDVIDA E.P.S. alegó que la solicitud de nulidad se encuentra sustentada en argumentos totalmente apartados de la realidad jurídica y en excusas fuera de contexto, atribuyendo una carga procesal y de responsabilidad al despacho, ante el no acceso al CD de la audiencia, frente a requerimientos presentados a último momento, los cuales pudieron ser radicados durante los más de 3 años en los cuales la parte recurrente tuvo una oportunidad más que suficiente para acceder a todas y cada una de las piezas procesales que conforman el expediente.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso, enlista taxativamente las causales de nulidad, estableciendo en su numeral 6: *"cuando se omita*

la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer un traslado".

Pues bien, de esta manera, de entrada, observa esta Sala que la solicitud de nulidad no encuentra vocación de prosperidad, por cuanto la providencia acusada, justamente conduce a lo contrario de lo establecido por la norma, al conceder el término a través del cual recurso de apelación presentado debería sustentarse a la luz de lo dispuesto por el Decreto 806 del 2020. Sin embargo, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de las partes, habrá de ordenarse a Secretaría que se sirva suministrar al requirente los archivos solicitados, en virtud del término otorgado por la providencia de fecha 21 de septiembre del 2020, con el fin de procurar por la efectividad del traslado concedido, pues este no debe ser sólo formal, sino sustancial.

De lo anterior, cabe recordar, que frente a la interpretación de la ley procesal, el artículo 11 del Código General del Proceso prevé que *"el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial"*, y que las *"posibles dudas que surjan «deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales".*

Igualmente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC8109-2021, Magistrado Ponente: Octavio Tejeiro Duque[1], estableció lo siguiente:

> *"Para la Sala es claro que uno de los mayores cambios se ha vivido en la forma de acceder al dossier. Para tal fin, tradicionalmente, los interesados acudían al Juzgado y efectuaban su consulta en la «baranda de la secretaría» y, usualmente, eso ocurría cuando: i) se notificaba alguna decisión, ii) se corría algún traslado, iii) se preparaba alguna de las audiencias o cuando las partes los requerían por cualquier motivo distinto. Lo anterior, evidencia que la revisión del expediente es lo que permite llenar de contenido las defensas que los interesados presentan y es por eso que la «práctica judicial y el derecho de acceso al expediente» cobra relevancia y se convierte en parte fundamental de las garantías de acceso a la justicia, defensa y debido proceso, pues de omitirse, los ciudadanos perderían la brújula que les permite transitar por las diferentes etapas procesales."*

[1] Radicación n° 25000-22-13-000-2021-00149-01. Bogotá, D.C. primero (1°) de julio del dos mil veintiuno (2021).

De esta manera, obsérvese que pese a que esta Colegiatura, en aras de dar aplicación a las medidas de implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, traídas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del COVID-19, a través del Decreto 806 del 2020, de conformidad a su artículo 14, ordenó mediante auto el traslado a la parte apelante con el fin de que se rindiera la sustentación del recurso de apelación presentado, ello llevó, a que una vez publicado por la Secretaría el Estado respectivo, la parte interesada acudiera en tres oportunidades a esa dependencia judicial, dentro del término correspondiente, con el fin de acceder al registro audiovisual de la audiencia donde se dictó la respectiva sentencia y se interpuso dicho recurso, tal como constan en folios 112-113 del cuaderno de segunda instancia, solicitudes que nunca fueron acatadas de manera efectiva.

De lo anterior, si bien es cierto lo anotado por la contraparte al señalar que dichas piezas procesales pudieron haber sido requeridas por el apelante en cualquier momento anterior desde la misma interposición de la apelación, no es menos cierto, que una vez corrido el traslado en virtud de la sustentación del recurso y de la adecuación del trámite frente a la nueva legislación imperante, nunca se dio acceso al expediente a las interesadas, vulnerando de esta manera el derecho procesal de acceso al expediente tal como se ha hablado.

De esta manera, pese a que no resulta procedente la nulidad incoada, puesto que de tal providencia que corrió el plurimencionado traslado no deviene la causal descrita ni ninguna otra, pero, en aras de salvaguardar las garantías procesales de acceso a la justicia, defensa y debido proceso, tal como se explica en la normativa legal y jurisprudencial citada, se ordenará a Secretaría que se sirva enviar a través de correo electrónico las piezas procesales requeridas por la parte demandante, y dejar constancia de ello dentro del expediente, fecha a partir de la cual empezará a correr los términos de traslado dispuestos por el numeral primero del auto del 21 de septiembre del 2020 (folio 85 *ibidem*).

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría, que se sirva poner a disposición de la apoderada de la parte demandante, a través de medios digitales, las piezas procesales requeridas a través de las solicitudes de los días 25, 28 y 29 de septiembre del 2020, y dejar en el expediente constancia web de la fecha y hora de la remisión, desde la cual empezarán a correr los términos de traslado dispuestos por el numeral primero del auto del 21 de septiembre del 2020.

TERCERO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para dictar la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Sustanciador